ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Utrera. Plaza nº 2

C\ San Juan Bosco, nº15, 41710, Utrera, Tlfno.: 955181403 955269067, Fax: 955839315, Correo electrónico: JMixto.2.utrera.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109542120240003785.
Tipo y número de procedimiento: Ejecución hipotecaria 137/2024.
Materia: Otras cuestiones de Dº hipotecario y registral

De: UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A.
Abogado/a: LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ
Procurador/a: MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA

Contra: SILVIA ROMAN GONZALEZ y JOSE MONJE GARCIA
Abogado/a:
Procurador/a:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACIÓN CARGAS EJECUCIÓN HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

Letrada de la Administración de Justicia: D.ª Ana María Sánchez García

Que en esta oficina judicial y con el n.º 137/2024 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A. con DNI nº A39025515 y domicilio a efectos de notificaciones en CL Calle Retama, 3 28045 Madrid (MADRID) España, frente a SILVIA ROMAN GONZALEZ y JOSE MONJE GARCIA con DNI nº 47204530C y domicilio a efectos de notificaciones en CL RIO CASTRIL, 17 11 41710 Utrera (SEVILLA) España, sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria de euros.

En dicho proceso se ha acordado dirigir a ese registro el presente, a fin de que expida y remita a esta oficina judicial certificación en la que consten los siguientes extremos:

1.º- La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2.º- Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de otras cargas.

3.º- Inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se trata de ejecutar.

4.º- Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

URBANA: FINCA ESPECIAL NUMERO ONCE. Casa en Utrera (SEvilla), cn entrada por calle particular, sin número de gobierno, hoy calle Rio Castril número 17.

Se compone en planta baja de vestíbulo, estar-comedor, cocina, distribuidor, aseo, lavadero jardin delantero, patio posterior y escalera de acceso a la planta superior, y en la planta alta, de distribuidor, tres dormitorio y cuarto de baño.

Linda: Vita desde la calle a la que presenta fachada, por la derecha entrando, vivienda que se describrá con el número doce; por la izquierda, vivienda antes descrita con el número diez y por el fondo, finca de Don Juan Morales Carrasco y D Jose Palacios Tortosa.

Tiene una superficie construida total de noventa metros, ochenta decímetros cuadraods, y la superficie útil total es de setenta y dos metros, ochenta y siete decímetros cuadrados. La descrita finca es la número 7 de Proyecto.

INSCRIPCIÓN.- La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número Uno de Utrera, al tomo 1962, libro 739, folio 188, finca número 33.640 .

Hipoteca que se ejecuta de fecha 19/05/2008, inscripción 7ª.

Ref. Catastral 2287001TG5128N0011BI.

Está facultado/a para diligenciar este mandamiento el procurador MARIA EUGENIA RUIZ SEPULVEDA en representación de UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A..

En Utrera, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE UTRERA N°1
c/ Francisco de Orellana, 1, 1° - 41710 UTRERA (Sevilla)
Tlfn.: 954860621 - Fax: 954862240
correo electrónico: utrera@registrodelapropiedad.org
www.registradores.org

MARTA CRESPO VILLEGAS, Registradora de la Propiedad titular del Registro de la Propiedad n°1 de Utrera y su distrito hipotecario, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía

CERTIFICO: Que con arreglo al mandamiento que antecede que ha sido presentado en este Registro de la Propiedad causando el asiento **2354** del diario **2025**, por el que se solicita le sea expedida certificación de dominio y cargas, conforme al ***artículo 688 de la L.E.C.*** de la **FINCA DE UTRERA N°: 33640**, Código Único Registral: 41016000323121, de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción vigente de dicha finca, es como sigue:

URBANA. FINCA ESPECIAL NÚMERO ONCE: Casa en Utrera, con entrada por calle particular, sin número de gobierno. Se compone en planta baja de vestíbulo, estar-comedor, cocina, distribuidor, aseo, lavadero, jardín delantero, patio posterior, y escalera de acceso a la planta superior, y en planta alta, de distribuidor, tres dormitorios y cuarto de baño. Linda, vista desde la calle a la que presenta fachada, por la derecha entrando, vivienda que se describirá con el NÚMERO DOCE; por la izquierda, con vivienda antes descrita con el NÚMERO DIEZ, y por el fondo, finca de Don Juan Morales Carrasco y Don José Palacios Tortosa. Tiene una superficie construida total de noventa metros, ochenta decímetros cuadrados, y la superficie útil total es de setenta y dos metros, ochenta y siete decímetros cuadrados. LA DESCRITA FINCA ES LA NÚMERO 7 DEL PROYECTO. CUOTA: Se le asigna una cuota de participación en valor y elementos comunes de 5,73 por ciento. Referencia catastral: 2287001TG5128N0011BI. Al día de hoy, la finca de este número NO se encuentra coordinada gráficamente con el Catastro.

SEGUNDO: Que la finca aparece inscrita a favor de:

Don **JOSE MONJE GARCIA**, titular con CARACTER PRIVATIVO, del pleno dominio de una mitad indivisa de esta finca, según la Inscripción 3ª de la finca, al folio 188, libro 739, tomo 1962, por título de COMPRAVENTA, en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario DON JOSE MONTORO PIZARRO, en UTRERA, el día 24/10/01, con número de protocolo 1913/2001.,inscrita con fecha 07 de noviembre de 2001.

Doña **SILVIA ROMAN GONZALEZ**, titular , del pleno dominio de una mitad indivisa de esta finca, según la Inscripción 3ª de la finca, al folio 188, libro 739, tomo 1962, por título de COMPRAVENTA, en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario DON JOSE MONTORO PIZARRO, en UTRERA, el día 24/10/01, con número de protocolo 1913/2001.,inscrita con fecha 07 de noviembre de 2001.

. ULTIMA VIGENTE DE DOMINIO.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

- HIPOTECA

HIPOTECA a favor de UNION CREDITOS INMOBILIARIOS ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, SA, con el **CONVENIO** para el vencimiento de la totalidad de lo adeudado en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, para responder de la devolución del capital préstado por importe de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL EUROS; de la cantidad máxima de VEINTISÉIS MIL CIEN EUROS por intereses ordinarios o remuneratorios de un al tipo del DIECIOCHO POR CIENTO, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS EUROS por intereses de demora o indemnizatorios de DOS AÑOS al DIECIOCHO POR CIENTO, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de CATORCE MIL QUINIENTOS EUROS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS EUROS por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte prestataria hayan sido satisfechos por UCI de acuerdo con lo pactado en la escritura que motivó la inscripción y que estén relacionados con la conservación de la garantía. Tasada para subasta en DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS EUROS El plazo de amortización será de **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES desde la fecha de la escritura. Se señala como domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución la finca hipotecada.** Formalizado en escritura otorgada en Sevilla el treinta de abril del año dos mil ocho, ante su notario don Francisco Jose Aranguren Urriza. Constituida por la inscripción 7ª. En Utrera a 19 de Mayo de 2.008.

Expedida certificación de esta finca conforme a lo dispuesto en el artículo 688 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en virtud de mandamiento expedido el once de julio del año dos mil veinticinco, por el Juzgado de Primera Instancia 2 DE UTRERA, **procedimiento de ejecución hipotecaria número 137/2024.**

Seguidamente se reproduce la literalidad de las cláusulas de la hipoteca objeto de la inscripción 7ª motivo de la presente certificación, **LA CUAL SE HALLA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR:**

C.S.V. : 241016125D5386F7

se inscribe juicio de suficiencia de su capacidad y representación, acepta . El contrato se ha celebrado bajo las siguientes CLAUSULAS: **Primera**. capital del préstamo. U.C.I. entrega a la parte prestataria la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL EUROS** en concepto de préstamo, con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte lo declara recibido en el acto del otorgamiento de la escritura que nos ocupa, y se obliga a reembolsar dicho capital, asi como los intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el presente préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago. ***SEGUNDA. AMORTIZACION DEL PRESTAMO***. La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **CUATROCIENTOS OCHENTA CUOTAS de periodicidad MENSUAL, en CINCO FRACCIONES TEMPORALES** y de acuerdo con estas condiciones. a) PRIMERA FRACCION TEMPORAL. Esta fracción comprenderá SEIS CUOTAS de periodicidad mensual, cuyo importe es de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS** y fecha de primer pago el día **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO** y con vencimientos respectivos el dia **CINCO** de cada mes o si este es inhábil, el inmediato anterior hábil. Los intereses devengados y no satisfechos por la primera cuota mensual en función de la fecha de la firma de la escritura que nos ocupa y de lo establecido en el apartado 3ª "Devengo, cálculo y liquidación de los intereses", se acumularán al capital pendiente de amortización el día de

C.S.V. : 241016125D5386F7

vencimiento de la primera cuota, entendendiendose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art. 317 del código de comercio. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la estipulación tercera: y del importe a pagar durante la primera fracción temporal, si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art 317 del Código de Comercio. b) SEGUNDA FRACCION TEMPORAL. Esta fracción comprenderá **SEIS CUOTAS** de periodicidad MENSUAL, cuyo importe es de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS** y fecha de primer pago el día **cinco de diciembre del año dos mil ocho** y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o si este es inhábil, el inmediato anterior hábil. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la estipulación tercera: y del importe a pagar durante la segunda fracción temporal, si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art 317 del Código de Comercio. c) TERCERA FRACCION TEMPORAL. Esta fracción comprenderá **DOCE CUOTAS CUOTAS** de periodicidad MENSUAL, cuyo importe es de **SETECIENTOS VEINTIÚN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS y fecha de primer pago el día cinco de junio del año dos mil nueve** y con vencimientos el día CINCO de cada mes o si este es inhábil, el inmediato anterior hábil. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la estipulación tercera: y del importe a pagar durante la tercera fracción temporal, si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art 317 del Código de Comercio. d) CUARTA FRACCIÓN TEMPORAL Esta fracción comprenderá **DOCE CUOTAS** de periodicidad MENSUAL, cuyo importe es de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON ONCE CÉNTIMOS, y fecha de primer pago el día cinco de junio del año dos mil diez**, y con vencimientos el día CINCO de cada mes o si este es inhábil, el inmediato anterior hábil. Los intereses devengados y no satisfechos que pudieran generarse en función del tipo de interés aplicable, según lo establecido en la estipulación tercera: y del importe a pagar durante la cuarta fracción temporal, si la parte prestataria ha elegido la opción de carencia de capital e intereses durante esta fracción temporal, se acumularán al capital pendiente de amortización, entendiéndose capitalizados por pacto de ambas partes de acuerdo con el art 317 del Código de Comercio. e) QUINTA FRACCIÓN TEMPORAL Esta fracción comprenderá las restantes **CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO CUOTAS MENSUALES** de duración del préstamo y durante la misma el importe de las cuotas de amortización se determinará de acuerdo con estas condiciones: A partir de la cuota mensual número TREINTA Y SIETE el importe de la cuota mensual se volverá a calcular de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según lo establecido en la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. - La cuota resultante en el nuevo cálculo vencerá en las fechas señaladas en el Anexo I "Apartado fecha de vencimiento de la cuota revisada", es decir, los días cinco o inmediato anterior si es inhábil, de los meses de **JUNIO Y DICIEMBRE**. La parte prestataria declara conocer y aceptar que la cuota fijada durante las fracciones temporales a), b), c), d), es una cuota elegida por dicha parte

C.S.V. : 241016125D5386F7

opción, la Parte Prestataria podrá optar por mantener el importe de las cuotas de amortización reduciéndose el plazo de duración del préstamo, o bien, reducir el importe de dichas cuotas manteniendo la duración. En este último caso, el importe mínimo de la cuota resultante no puede ser inferior a **TREINTA EUROS.** 4° Además de lo pactado en los números anteriores, la Parte Prestataria podrá amortizar anticipadamente cada año, y sin comisión, una cantidad equivalente al importe de 2 cuotas mensuales en un máximo de dos pagos. 5° La petición de amortización anticipada deberá ponerse en conocimiento de U.C.I. con una antelación mínima de diez días a la fecha en que se pretenda realizar el mismo. 6° En todo caso, las cantidades entregadas para la amortización anticipada se imputarán con fecha valor día 5 de cada mes o, si éste es inhábil, el inmediato anterior hábil, por lo que las cantidades entregadas a tal efecto deberán ponerse a disposición de U.C.I en dicha fecha. **TERCERA. INTERSEES ORDINARIOS** El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula: 1°. Determinación del tipo de interés aplicable. El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un periodo inicial que comprende desde la fecha del otorgamiento de la que se inscribe hasta el **cinco de noviembre del año dos mil ocho,** y después se convertirá en variable de acuerdo con lo establecido en la estipulación tercera bis. 2°. Tipo de interés aplicable al periodo inicial: Durante el periodo inicial de duración del préstamo el mismo es a tipo determinado, estableciéndose al **CINCO ENTEROS CON CINCO DÉCIMAS NOMINAL ANUAL.** La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del periodo inicial un tipo de interés del **CINCO ENTEROS CON SEIS DECIMAS NOMINAL ANUAL** POR CIENTO NOMINAL ANUAL. 3°) Devengo, cálculo, y liquidación de los intereses: Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura que se inscribe, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o el inmediato hábil anterior si éste es inhábil, salvo el primer devengo que tendrá lugar siempre el día **cinco.** El importe de los intereses devengados mensualmente, se obtendrá con las fórmulas que resultan de la escritura que se inscribe.. Tercera-bis. TIPO DE INTERES VARIABLE. Transcurrido el periodo inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las siguientes reglas que a continuación se señalan: 1. Definición del tipo de interés aplicable. El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este periodo se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente de un margen constante de **CERO CON CINCUENTA PUNTOS.** El tipo que resulte se considerará nominal a todos los efectos. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga domiciliado en la cuenta designada para el adeudo de las cuotas, el abono de su nómina y tres recibos. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que respresente el tipo de interés de referencia más el margen definido en el párrafo anterior, un margen de **CERO CON DIEZ PUNTOS.** 2. Identificación del tipo de interés de referencia. a/ a/ Definición del índice de referencia. El tipo de interés de referencia será el **Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro,** publicado mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del

C.S.V. : 241016125D5386F7

Estado, como referencia oficial. Dicha referencia aparece definida en el Anexo VIII, apartado dos, de la Circular del Banco de España 5/1.994, de 22 de julio -B.O.E de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro-. La referencia que servirá de base para la revisión será el tipo medio de los préstamos hipotecario a más de tres años de las cajas de Ahorro de los meses de **Octubre y Abril**. La revisión del tipo de interés se realizará SEMESTRALMENTE los día CINCO de los meses de **Noviembre y Mayo**, o el hábil anterior y es inhabil. b/ Indice o tipo de interés de referencia sustitutivo. Para el supuesto de que la referencia definida no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: **En primer lugar el Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para la adquisición de vivienda libre, concedidos por el Conjunto de Entidades**, publicadas mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado, como referencia oficial. Dicha referencia aparece definida en el Anexo VIII, apartado tres, de la Circular del Banco de España 5/1.994, de 22 de julio -B.O.E de tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tomándose la correspondiente al los meses de **OCTUBRE Y ABRIL**. En segundo lugar, si tampoco pudiera aplicarse esta referencia por su falta de publicación, se utilizará la equiparable que publique el Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda o Instituciones públicas o privadas de la Unión Económica y Monetaria, por eses orden. En cualquier caso el procedimiento para el cálculo del tipo de interés aplicable, será siempre el definido en el apartado uno de esta misma estipulación. 3. Comunicación a la parte prestataria del tipo de interés aplicable. Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quien tendrá conocomiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el BOE mensualmente. **4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios**. A efectos meramente hipotecarios se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el **DIECIOCHO POR CIENTO**, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite. **CUARTA: COMISIONES Y COSTE EFECTIVO DE LA OPERACIÓN. A) COMISIONES**. El préstamo hipotecario otorgado en esta escritura devengará a favor de U.C.I. y a cargo del prestatario las siguientes comisiones: **a) Comisión de apertura**. El presente préstamo devengará a favor de U.C.I. y a cargo de la Parte Prestataria, en concepto de comisión de apertura del mismo, un importe **DOS MIL NOVECIENTOS EUROS**. El devengo, liquidación y pago de esta comisión se realiza en este acto, otorgando U.C.I. a la Parte Prestataria, por este documento, carta de pago de la misma. **b) Cantidad a satisfacer en concepto de Compensación por desistimiento**. En el supuesto de cancelación parcial, la Compensación será de **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO** cuando se produzca en un momento posterior. En el supuesto de cancelación total, será del **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO** cuando se produzca en un momento posterior. **c) Comisión por subrogación**. En caso de subrogación de un tercero en las obligaciones derivadas del presente préstamo, se devengará una comisión a cargo de la nueva Parte Prestataria cuyo importe ascenderá al **UN CON CINCUENTA POR CIENTO** del saldo pendiente del préstamo en el momento de la subrogación. En todo caso, el mínimo aplicable por esta comisión será de **OCHOCIENTOS EUROS. d) Comisión por modificación de condiciones contractuales o**

C.S.V. : 241016125D5386F7

de garantías. En caso de producirse una modificación en las condiciones del préstamo inicialmente pactadas o de las garantías reales o personales prestadas, se aplicará una comisión cuyo importe ascenderá al **UN CON CINCUENTA POR CIENTO** del capital pendiente en la fecha de la modificación. En todo caso, el mínimo aplicable por esta comisión será de **CUATROCIENTOS EUROS**. No obstante, en aquellos supuestos en los cuales legalmente se determine que una determinada modificación contractual debe quedar sujeta a una comisión inferior, se aplicará esta última. **e) Comisión por reclamación de posiciones deudoras**. La Parte Prestataria vendrá obligada a satisfacer a U.C.I., en concepto de reclamación de posiciones deudoras, una comisión devengada en el momento de producirse cada reclamación y liquidable y pagadera a su cancelación, cuyo importe será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de devengarse. **f) Comisión por certificación de saldo**. La Parte Prestataria vendrá obligada a satisfacer a U.C.I. en concepto de certificación de saldo pendiente una comisión, devengada en el momento de emitirse la certificación y liquidable y pagadera con la siguiente cuota de amortización del préstamo, o, en su caso, con el saldo de cancelación del mismo cuyo importe será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de su devengo. **g) Comisión por escritura de cancelación**. En caso de que la Parte Prestataria, simultáneamente o con posterioridad a la realización del reembolso total del préstamo hipotecario solicite el otorgamiento de la escritura de cancelación y opte por no realizar él mismo las gestiones para la obtención y envío al Notario de los documentos necesarios para la preparación de la escritura de cancelación, así como el envío a su domicilio de la copia correspondiente una vez firmada, y por tanto, dichos trámites sean realizados por la Entidad, y ello siempre a solicitud del cliente, vendrá obligado a satisfacer una comisión que se devengará y pagará en el momento del otorgamiento de la escritura. En ningún caso la comisión incluirá los gastos suplidos u honorarios, tales como honorarios notariales, registrales, gestoría o impuestos. El importe de dicha comisión será el que se encuentre comunicado al Banco de España y vigente en el momento de su devengo. **h) Compensación por subrogación acreedora**. En caso de subrogación de otra Entidad en el préstamo hipotecario concedido, se aplicará una compensación por desistimiento, cuyo pago corresponde al deudor, y cuyo importe ascenderá al **CERO CON CINCUENTA POR CIENTO** cuando la subrogación se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO** cuando se produzca en un momento posterior. **i) Comisión por Ejercicio de la opción de Modificación del Calendario de Amortización**. En los préstamos hipotecarios en los que se haya pactado a favor del prestatario la opción de modificación del calendario de amortización, mediante la posibilidad de sustituir el pago de cuotas al vencimiento por su capitalización, el ejercicio de la misma devengará una comisión a favor de la Entidad y a cargo del prestatario por importe de **VEINTICINCO EUROS** devengada y pagadera en el momento de ejercicio de cada opción de aplazamiento de cuotas. De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989 y Circular 8/90 de 7 de Septiembre del Banco de España sobre Transparencia en operaciones con clientes las comisiones señaladas podrán ser modificadas en función de la evolución del coste del servicio prestado, siempre que la modificación sea comunicada al Banco de España dentro del plazo reglamentario. La Parte Prestataria declara recibir en la firma de la presente escritura un ejemplar del folleto de Tarifas de comisiones, condiciones de valoración y gastos repercutibles a clientes según Orden Ministerial de 12 de Diciembre de 1.989 y Circular del Banco de España 8/ 1.990 de 7 de Septiembre. **B) COSTE EFECTIVO DE LA OPERACIÓN**. A efectos

C.S.V. : 241016125D5386F7

informativos, se hace constar que el Tipo Anual Equivalente **(TAE)** de esta operación, incluidas comisiones es del SEIS ENTEROS TREINTA CENTESIMAS POR CIENTO **POR CIENTO**, calculado de conformidad con las Circulares 8/90, de 7 de septiembre (BOE de 20 de septiembre de 1990) y 13/93 de 21 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1993), ambas del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. No se incluyen en el TAE los gastos suplidos ni los gastos por seguros. **QUINTA. GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA**. Serán a cargo de la Parte Prestataria el pago de todos los gastos originados por la presente operación, tanto los que se hayan originado como los que se originen en el futuro o que se encuentren pendientes de pago. En particular serán a cargo de la Parte Prestataria: **a)** Los gastos de tasación del inmueble y los de las sucesivas tasaciones del mismo que sea preciso practicar, cuando, a juicio de U.C.I, haya podido producirse una disminución de su valor. **b)** Los aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca. **c)** Impuestos. **d)** Los de inscripción y conservación del inmueble hipotecado, así como del seguro de daños del mismo. **e)** Los gastos judiciales o extrajudiciales derivados del incumplimiento de sus obligaciones por la Parte Prestataria, incluidos los honorarios de abogados, aunque su intervención no venga exigida por la ley. **f)** Los honorarios de la persona o entidad encargada de las gestiones necesarias para la inscripción y liquidación de la presente escritura y de las previas necesarias. **g)** Los gastos de correo, teléfono, u otros medios de comunicación que pudieran generarse. En caso de impago por la Parte Prestataria de cualquiera de los gastos mencionados, U.C.I. podrá suplir el pago por cuenta de la misma, lo que le legitimará para su reclamación a dicha Parte Prestataria junto con el resto de obligaciones dinerarias derivadas del préstamo y con las mismas consecuencias en caso de impago a U.C.I. La persona o entidad encargada de la tasación del inmueble objeto de la hipoteca, la persona o entidad que acepta el encargo de la tramitación de las escrituras de préstamo hipotecario y, en su caso, de las previas necesarias hasta su definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad, así como la entidad aseguradora, han sido determinadas de mutuo acuerdo entre el cliente y U.C.I. y en interés de ambas partes. En particular, reconocen expresamente, que la determinación de la gestoría de mutuo acuerdo entre la parte prestataria y U.C.I. responde a los intereses de ambas partes, basados, por una parte, en la efectiva entrega y recepción, por la parte prestataria, del importe íntegro del préstamo en este acto, sin haberse constituido aún la hipoteca a favor de U.C.I. mediante su inscripción registral; y por otra parte, en la seguridad para U.C.I. de que se lleven a efecto, y con la debida diligencia, todos los trámites de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad de la presente escritura y de las previas necesarias, en su caso, trámites de cuyo buen fin depende la plena existencia del derecho de hipoteca una vez inscrita. Por ello, las partes reconocen que, de no existir el acuerdo en la determinación de la gestoría, no habrían podido cumplirse los intereses de las partes, no pudiendo realizarse, en tal caso, la entrega y recepción del préstamo en este acto, dado el riesgo asumido por U.C.I. de no obtener la inscripción de su derecho de hipoteca. En virtud de todo ello, y en particular en orden a la inscripción de la hipoteca, ambas partes atribuyera esta determinación el carácter de irrevocable. En este sentido, cada uno de los otorgantes del presente documento designa y por tanto autoriza a quien luego se dirá en el ANEXO II, y a los efectos de aquello que establece el artículo 224 del Reglamento Notarial, para que pueda solicitar y obtener copias del presente documento. También, y a los efectos de aquello que establece el artículo 46 de la Ley General Tributaria, cada uno designa y por

C.S.V. : 241016125D5386F7

tanto autoriza a quien luego se dirá para que le represente frente a la Administración Pública en relación a la liquidación de los impuestos que gravan el presente acto como hecho imponible extendiéndose dicha representación a la comunicación de los datos necesarios para la liquidación de los tributos y a la recepción de notificaciones y, de forma genérica, para todo aquello que la Ley General Tributaria establece para la figura del representante del sujeto pasivo. También cada uno de los otorgantes designan y por tanto autorizan a quien luego se dirá para que les representen, en calidad de presentantes del documento a los efectos de aquello que establece la legislación hipotecaria, en aquellos trámites relativos a la consecución de la inscripción del presente título en el Registro de la Propiedad. Los otorgantes designan como domicilio propio para notificaciones aquél que consta en la comparecencia de este título. Las representaciones concedidas se extienden a la recepción de copias y a la realización de trámites por vía telemática y con uso de la firma electrónica avanzada en aquellos casos en que en aplicación de las normativas vigentes, ello fuera posible. **Sexta. A. Intereses de demora.** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas, devengarán intereses de demora, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1° Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculados al tipo del **DIECIOCHO POR CIENTO nominal anual**, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. 2° En el supuesto de que por el incumplimiento del prestatario, el acreedor hipotecario declare vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del **DIECIOCHO POR CIENTO nominal anual**, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente, y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente.. B. Resolución anticipada. a) No obstante el vencimiento pactado, el acreedor podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo, y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestaria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas, y además por las siguientes causas: 1° Cuando se compruebe falseamiento en los datos de la parte prestataria o en los documentos aportados por la misma para la concesión del préstamo, o cuando no se destine el préstamo a la finalidad pactada. 2° Si la escritura que motiva este asiento, no fuere inscrita, salvo por causa no imputables a la parte hipotecante, en el registro de la Propiedad, dentro del término de tres meses a contar desde el presente otorgamiento o desde que el Registro correspondiente extendiera la oportuna nota de denegación o suspensión de la inscripción. 3° Si la parte hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca aquí hipotecada haya disminuido en su valor en más del 20% según tasación efectuada por la sociedad de tasación designada por U.C.I.. 4° Si gravasen la finca, en la fecha de esta escritura, cargas no consignadas en la misma. 5° Si se entablan dos o más procedimientos en raclamación de cantidad contra la parte prestataria. 6° Si la parte prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula séptima. 7° Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por la Ley. b) En caso de resolución o vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas expresadas en la letra a) precedente, se pacta expresamente que la parte prestataria estara obligada a abonar a UCI, y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la parte prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada de la forma prevista en dicha estipulación. Séptima. Obligaciones de la parte prestataria hipotecante. : Conservar las fincas en buen estado y hacer las

C.S.V. : 241016125D5386F7

obras y mejoras necesarias. 2. Pagar las contribuciones e impuestos que graven a la misma en el presente y en el futuro. No obstante el acreedor podrá abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendrá acción para reclamar su importe a la parte hipotecante. 3. No arrendar las fincas hipotecadas a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización, con arreglo al Indice de Precios al Consumo, o que aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero uno coma cincuenta, no cubra la total responsabilidad asegurada, o bien, que aún cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para el acreedor, en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 parrafo segundo, de su Reglamento. A tener aseguradas las fincas contra el riesgo de daños incendio y catástrofes. 5. No afectar el inmueble o inmuebles hipotecados a su actividad profesional o empresarias o a una unidad productiva de su titularidad, la afección realizada en contra de lo pactado, se entenderá causa de resolución del contrato por incumplimiento y facultará al acreedor hipotecario a declarar vencido el préstamo y proceder a su ejecución judicial. **Octava. Constitución de hipoteca.** Sin perjuicio de su responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de la parte prestataria, don Jose Monge Garcia y doña Silvia Roman González **constituye hipoteca sobre esta finca**, a favor de U.C.I., que acepta, en garantía de la devolución del capital prestado por importe de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL EUROS**;- de la cantidad máxima de **VEINTISÉIS MIL CIEN EUROS** por intereses ordinarios o remuneratorios de UN AÑO al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios de la cantidad máxima de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS EUROS** por intereses de demora o indemnizatorios de DOS AÑOS al dieciocho por ciento, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios; de la cantidad máxima de **CATORCE MIL QUINIENTOS EUROS** para costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS EUROS** por otros gastos debido que, siendo de ecuenta de la parte hipotecante hayan sido suplidos por UCI, de acuerdo con lo pactado en la que se inscribe y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como ...primas de seguro y gastos de comunidad. **Novena. Extensión de la garantía.** La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada, y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 de su Reglamento y 334 del Código Civil. En caso de siniestro, ruina o expropiación forzosa, el acreedor tendrá derecho a percibir directamente cualquier indemnización que corresponda al dueño de la finca, por tales eventos, apoderando este último con carácter irrevocable al acreedor para el cobro de las mismas; las cuales se destinarán a la amortización del capital e intereses hasta donde alcancen. Asimismo, en caso de que por cualquiera de las circunstancias señaladas, la indemnización consistiera en la adjudicación de un nuevo inmueble a la parte hipotecante, el acreedor hipotecario podrá exigir la constitución de la hipoteca sobre el nuevo inmueble. En caso de que la parte hipotecante no consintiera la constitución de dicha hipoteca, el acreedor hipotecario podrá declarar vencido el préstamo de pleno derecho. **Décima. Ejecución judicial.** En caso de incumplimiento, U.C.I. podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el Título IV del Libro III de la ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación undécima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, y 234, 235, 236 y 236a a 236-o del Reglamento Hipotecario. A los efectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados tasan la finca de este número en **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL**

C.S.V. : 241016125D5386F7

CUATROCIENTOS EUROS. Asimismo a los efectos previstos en dicho artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante señala a efectos de requerimientos y notificaciones, en caso de Ejecución, **LA FINCA HIPOTECADA. Las** partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se designa mandatario de la parte deudora para que le represente en su día en la venta de la finca a U.C.I. A los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por U.C.I. acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos, Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad. La cantidad exigible resultante de la liquidación, se notificará previamente al ejecutado y al fiador. **Undécima. Ejecución extrajudicial**. De acuerdo con lo establecido en los artículos 129 de la Ley Hipotecaria, y 234, 235, 236 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada U.C.I. podrá utilizar a su elección, además del procedimiento a que se refiere el la estipulación décima, la venta extrajudicial conforme al artículo 1.858 del Código Civil. A efectos de dicho procedimiento se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta, los señalados en la estipulación decima, designando la parte hipotecante a UCI como mandatario para que se represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referifo art. 234 del Reglamento Hipotecario. **DUODECIMA. CESION DEL CREDITO**. UCI podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin nocesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quien renuncia expresamente a este derecho... **DECIMOCUARTA. SOLIDARIDAD-INDIVISIBILIDAD**. Cualquier persona deudora del presente préstamo está obligada a su pago, y al cumplimiento de las obligaciones determinadas en este contrato solidariamente.. En su virtud, inscribo a favor de **UNION DE CREDITO INMOBILIARIOS, UCI, S.A, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, su derecho de HIPOTECA sobre esta finca**, con el **CONVENIO** para el vencimiento de la totalidad de lo adeudado en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes. Así resulta de la **escritura** autorizada por el Notario de SEVILLA

C.S.V. : 241016125D5386F7

prestataria y su importe se obtiene con independencia del tipo de interes aplicable que se establece en la cláusula Tercera y Tercera Bis, y del plazo de amortización pactado en la presente estipulación, de manera que la diferencia entre el importe de la cuota y los intereses devengados podría llegar a producir una eventual amortización inferior a la teórica o capitalización en función de la evolución del tipo aplicable en cada periodo, se establece un mecanismo según el cual, en caso de producirse esta circunstancia, la cuota fijada será incrementada y sustituida por una cuota que cubra los intereses aplicables en cada periodo. **OPCION DE CONVERSION A UN PRÉSTAMO CON CUOTA REVISABLE** La parte prestataria tiene la opción de convertir el préstamo con cuota exclusivamente de intereses durante TREINTA Y SEIS CUOTAS, en un préstamo con cuota revisable en las fechas de revisión del tipo de interés. De acogerse a esta opción, el importe de la cuota se recalculará de conformidad con el nuevo tipo de interés aplicable a dicha fecha según lo establecido en la estipulación TERCERA BIS y el capital pendiente de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el reto del plazo pactado. Una vez que la parte prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota revisable, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo. La petición de convertir la cuota fijada en cuota revisable deberá ponerse en conocimiento de UCI como mínimo con quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota en que puede ejercitar dicha opción. **FORMA DE PAGO**: El importe de las cuotas mensuales será adeudado en la cuenta corriente de BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A. Nº 2095881945 de la agencia 2619 de Sevilla. **IMPUTACION DE PAGOS**: Las cantidades abonadas por la Parte Prestataria de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior se imputarán, dentro de cada una de ellas, al pago de los siguientes conceptos por este orden: **1.** Al pago de los intereses del principal del préstamo. **2.** A las amortizaciones de capital. **3.** Al pago de los intereses de demora y gastos de demora, en su caso. **4.** Al reintegro de los pagos que por cuenta de la Parte Prestataria haya realizado U.C.I. 5. Al pago de comisiones y gastos repercutibles. **AMORTIZACION ANTICIPADA**: La Parte Prestataria podrá amortizar anticipadamente el capital pendiente, total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º La Parte Prestataria deberá satisfacer a U.C.I. en el supuesto de cancelación parcial, una cantidad equivalente al **CERO CON CINCO POR CIENTO** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO** cuando se produzca en un momento posterior. En el supuesto de cancelación total, la cantidad a satisfacer será del **CERO CON CINCO POR CIENTO** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo, y del **CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO** cuando se produzca en un momento posterior. A estos efectos, se considera amortización anticipada total cuando la suma de amortizaciones parciales hechas en los 12 últimos meses sea igual o superior al 25% del capital pendiente al inicio de dicho periodo de 12 meses o al inicial del préstamo si no hubiesen transcurrido doce meses desde su otorgamiento, incluido aquél cuya adición a los ya realizados anteriormente diera como resultado, por primera vez en ese período un importe igual o superior a dicho porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO. 2º El importe mínimo del capital a amortizar será de **MIL OCHOCIENTOS TRES EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS**. 3º En caso de amortización parcial durante las 60 primeras cuotas, y salvo que se haya ejercitado la opción de Conversión a un préstamo con cuota determinada según el tipo fijado, la Parte Prestataria sólo podrá aplicar el importe de la amortización a reducir el saldo pendiente de amortización del préstamo. Transcurrido este periodo o una vez ejercitada dicha

DOCUMENTOS PENDIENTES

NO HAY DOCUMENTOS PENDIENTES DE CALIFICACIÓN Y DESPACHO.

C.S.V. : 241016125D5386F7

Así resulta del examen practicado, y no existiendo ningún otro asiento vigente que contradiga lo expuesto, en los libros de inscripciones, ni en el Diario, para que conste, de conformidad con lo solicitado, expido la presente en Utrera, a la fecha de la firma.

(ev)

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: *Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.*

Finalidad del tratamiento: *Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.*

Base jurídica del tratamiento: *El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado*

Derechos: *La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.*

Categorías de datos: *Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.*

Destinatarios: *Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.*

Fuentes de las que proceden los datos: *Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.*

Resto de información de protección de datos: *Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.*

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los



Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARTA CRESPO VILLEGAS registrador/a titular de UTRERA N° 1 a día dos de septiembre del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 241016125D5386F7

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 241016125D5386F7